



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2016-000038-00

Socorro, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, propuesto por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.**, en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, radicado al No. 2016-00038-00, por auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se puso en conocimiento de la parte demandante, el informe presentado por **CORPO MEDICAL SAS** y el secuestre **RAUL GALVIS TORRES**, que se agregó al proceso, para lo de su cargo.

El apoderado de la parte demandante **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.**, recorrió el informe presentado y señaló frente al informe presentado por la Gerente de **CORPO MEDICAL SAS**, que:

“ se trata de un informe de gestión solamente del primero (1) de enero al treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), y entenderá el señor Juez, que habiéndose rendido las cuentas, irregularmente como fueron presentadas, con corte al 31 de diciembre de 2016, la accionada **CORPOMEDICAL S.A.S.**, dejo de rendir cuentas, para el año 2017, 2018, 2019 y 2020, de esos periodos no se conocen cuentas comprobadas ni de gestión ni financieras, a pesar de haberse hecho los intentos para obtener la información.

“Ahora bien, señor Juez, si se trata de las cuentas e informes a partir del secuestro, debo indicar que en ningún momento la gerencia de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, ha rendido las cuentas que están bajo la tutela del Estado a través del secuestre y que en ese sentido la accionada debe rendirle cuentas al Juzgado y no puede disponer a su arbitrio ni de la información ni de los recursos, por cuanto la medida



cautelar busca, como se ha dicho, proteger la prenda de los acreedores, internos y externos de la compañía, en especial aquellos que tienen que ver con la actividad económica que desarrolla o desempeña la **UCI SAN GABRIEL**.

“Es lamentable señor Juez que **CORPOMEDICAL S.A.S.**, no solamente incumplió el contrato 577 de 2009, sino que su negligencia administrativa financiera y contable, no ha permitido saber que ha pasado con los recursos producto de la operación, pero si refleja los procesos que en su contra se han iniciado, como ocurre con el **HOSPITAL MANUELA BELTRAN** y no se informa acerca de la gestión del cobro de cartera, su recuperación, aun y a pesar de que la misma se muestra en el cuestionable informe contable, que la cartera supera los \$26.000`000.000.00 y de lo cual lo efectivamente recaudado no se indica cual fue su destinación final, ni se anexan comprobantes que de manera fidedigna determinen cual ha sido el destino de los recursos producto de las operaciones de cada ejercicio que falta por consolidar en cuentas.

“En ese orden de ideas, señor Juez, tuve que apoyarme en la experta contadora publica **ENITH SHIRLEY AVENDAÑO AYALA** para un análisis somero del informe, que como se expresa no es un informe de rendición de cuentas para el Juez y las partes que cumpla con el requisito de ley y cuente con el respaldo probatorio de las operaciones, actos y contratos, casi que se puede decir que es única y exclusivamente un informe para una junta directiva, en términos genéricos, pero no un informe del que se requiere debe exigir el Juzgado y nosotros también reclamamos.

Lo tomamos como una falta de respeto, en virtud a que como se expresa en el apoyo técnico de la contadora experta citada y de la cual apporto su escrito y lo avalo en todas y cada una de sus partes, para que sea tenido en cuenta por el señor Juez, como la desaprobación absoluta de ese segundo informe que pretende convalidar la gerente de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, de tal suerte que las objeciones que se plantean en dicho escrito, san objeto de adición, aclaración, complementación y de probanza, pues en las condiciones planteadas, no podemos aceptarlas, pues esperamos que el Despacho nos dé su respaldo y en efecto cada uno de los puntos motivo de objeción que insisto se presentan en documento anexo firmado por la contadora, deberá resolverse plenamente por parte de la demandada **CORPOMEDICAL**.

“Es preocupante señor Juez, como con una cartera que se anuncia con corte al 30 de abril de 2020, por un valor de \$26.504`846.180.00 de



lo cual se supone tienen provisionado el 50.30% y nos recursos de pago sin aplicar por el 7.01%, se haya podido dejar cerrar el establecimiento, perdida la actividad económica que le fue encomendada y aun así no permitir siquiera que el asociado en al UT, **SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S.**, tenga derecho de conocer la suerte que han corrido los recursos de la empresa y por el contrario como solidaria verse demandada por la desidia administrativa y nefasta administración ejercida por **CORPOMEDICAL SAS** a través de su representante legal y Junta Directiva.

“Considerado señor Juez, con el debido respeto que es imperativo tomar decisiones severas de carácter procesal y disciplinario para que la demandada **CORPOMEDICAL SAS** no burle más la intervención de la jurisdicción como garante de los derechos de los ciudadanos de los empresarios y de las actividades que legalmente se tiene autorizadas y deberán responder estos administradores, a la luz de la ley 222 de 1995 artículos 20 y ss. por sus actuaciones, incluso si sus comportamientos rayan con tipos penales de lo cual deberá compulsar copias, para que la justicia ordinaria en materia penal conozca de esos comportamientos; no es lógico que una sociedad que debe rendir cuentas no cuente con un contador y no es lógico que las cuentas estén avaladas por un revisor fiscal, que entre otros aspectos no es el mismo que aparece en el registro mercantil, lo que hace que el informe carezca de validez, pues no ha responsable contador público que en los términos de ley comercial y financiera de carácter probatorio resulten válidos para los fines de la rendición de cuentas

“De esta manera deberá exigirse la presentación de rendición de cuentas y demostrar que paso con los recursos de las operaciones, entre el 01 de enero de 2017 y lo que va corrido del 2021, quiero hacer notar señor Juez que la cratera es parte de lo que se facturo en las operaciones de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, y se desconoce cuál es el total de la facturación de cada periodo o ejercicio fiscal, y nos muestran solamente lo que no se ha recuperado quedando por fuera del informe cual ha sido el total de la facturación producto de las operaciones en cada ejercicio o acumulado y de los pagos que no aparecen en cartera porque efectivamente los recibió **CORPOMEDICAL S.A.S.**, a través de sus cuentas, es decir el pago corriente de las facturas, no se informa cual fue su destinación ni a que eventualidades se aplicó ni para quien ya que en el informe solo se muestran son las demandas y deudas que de manera negligente y tozuda, se dejaron acumular, perdiéndose el negocio y/o actividad para el cual fue creada la unidad de cuidados intensivos y de esos perjuicios señor Juez no se ha dicho nada.



“Para concluir señor Juez, debo indicar que no acepto ni avalo los informes de gestión que se presentan y que además de objetarlos por ilegales, incompletos y ausentes total de prueba que respalde correspondan a la condición fidedigna de las operaciones de la empresa, se rechace y se insiste para que se aplique con la severidad que la ley y la justicia debe imponer para que no se siga burlando y haciendo nugatorio el derecho que reclama la accionante, **SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S.**

1. Que se tenga como prueba y apoyo de lo expresado el informe de la contadora **ENITH SHIRLEY AVENDAÑO AYALA** de lo cual insisto y avalo en todas y cada una de sus partes.

2. Que se compulsen las copias y se impongan las sanciones disciplinarias que correspondan conforme a los poderes que tiene el señor Juez para tales efectos (artículo 86 del C.G.P.), revisadas los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderado artículos 78 y ss del C.G.P. sobre este particular se ha insistido que la conducta del extremo accionado no corresponde al deber que la norma le impone.

3. Que lo anterior no libere al extremo accionado **CORPOMEDICAL S.A.S.**, ni auxiliar de la justicia, a rendir las cuentas completas debidamente sustentadas y comprobadas, de los ejercicios que corresponden al año 2018, 2019, 2020 y 2021 que son el periodo a partir del cual se decreta y autoriza la medida cautelar, insisto para proteger la prenda de garantía de los acreedores.

“Anexo certificado de existencia y representación legal de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, y el análisis realizado por la profesional contadora **ENITH SHIRLEY AVENDAÑO AYALA** sobre el informe presentado por la representante legal de **CORPOMEDICAL S.A.S....**”

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante y para poder proveer, el despacho dispone poner en consideración de la parte demandada **CORPO MEDICAL SAS**, el memorial y anexos allegado por el apoderado de la demandante **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, para que se pronuncie sobre el mismo y para lo de su cargo y fines pertinentes, concediendo el término de cinco (5) días para que se pronuncie.

Por lo expuesto, el Juzgado



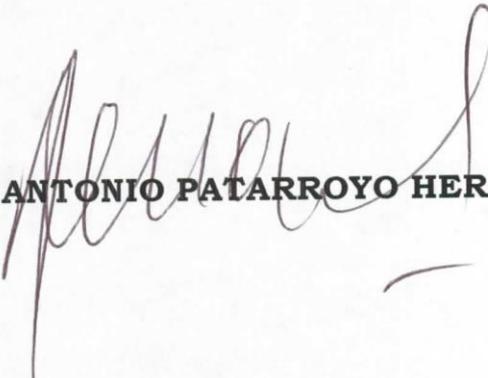
**RESUELVE:**

1º.- Poner en conocimiento de la parte demandada CORPO MEDICAL SAS, las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandante SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S., frente a los informes que fueron allegados al expediente digitalizado, para que se pronuncie sobre el mismo y para lo de su cargo y fines pertinentes, concediendo el término de cinco (5) días para que se pronuncie.

2º.- Cumplido el término concedido para el pronunciamiento, se decidirá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**